

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA		zona de concentración parcelaria de Bercianos del Páramo y Villar del Yermo (León).	17914
Resolución del Patronato de Investigación Científica y Técnica «Juan de la Cierva» por la que se hace público el fallo de la plaza de Colaborador con destino al Departamento de Plásticos y Tecnología del Caucho.	17907	Orden de 13 de diciembre de 1967 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de las zonas de concentración parcelaria de San Pedro de Cambas y San Pelayo de Aranga (Aranga-La Coruña).	17915
Resolución del Patronato de Investigación Científica y Técnica «Juan de la Cierva» por la que se rectifica la publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre actual.	17907	Orden de 22 de diciembre de 1967 sobre regulación de la campaña algodonera.	17901
Resolución del Tribunal de la oposición restringida a plazas de Profesores de término de «Modelado y Vaciado» de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Cádiz y de La Coruña por la que se convoca a los señores aspirantes admitidos al mismo, al objeto de efectuar su presentación ante el Tribunal.	17906	MINISTERIO DEL AIRE	
Resolución del Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición a las plazas de Profesores agregados de «Arqueología» de las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de La Laguna y Santiago por la que se convoca a los señores opositores.	17907	Resolución de la Dirección General de Infraestructura por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas en el expediente de «Expropiación de terrenos para ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca (primera fase)».	17915
MINISTERIO DE INDUSTRIA		MINISTERIO DE COMERCIO	
Resoluciones de la Delegación de Industria de Barcelona por las que se autorizan y declaran la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.	17913	Decreto 3051/1967, de 23 de diciembre, por el que se conceden bonificaciones arancelarias a la importación de determinadas mercancías.	17904
Resolución de la Delegación de Industria de Cádiz por la que se autoriza a «Compañía Sevillana de Electricidad» la instalación de línea de alta tensión y centros de transformación que se citan.	17913	Decreto 3052/1967, de 23 de diciembre, por el que se conceden bonificaciones arancelarias a la importación de determinadas mercancías.	17904
Resolución de la Delegación de Industria de Córdoba por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita.	17914	Orden de 22 de diciembre de 1967 sobre delegación por el Comisario general de Abastecimientos y Transportes de determinadas atribuciones en los Gobernadores civiles de Las Palmas de Gran Canaria y de Santa Cruz de Tenerife.	17904
Resoluciones de la Delegación de Industria de Valladolid por las que se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas que se citan.	17914	ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de los Distritos Mineros de Granada, Madrid, Teruel y Santa Cruz de Tenerife por la que se hace público que han sido declarados caducados los permisos de investigación que se indican.	17914	Resolución de la Diputación Provincial de Palencia por la que se anuncia concurso para proveer la plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la zona de Carrión de los Condes.	17907
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Resolución del Ayuntamiento de Almería por la que se anuncia concurso para el nombramiento de Recaudador Agente ejecutivo del Servicio de Recaudación.	17907
Orden de 13 de diciembre de 1967 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la		Resolución del Ayuntamiento de Eibar referente al concurso-oposición convocado para la provisión en propiedad de una plaza de Subjefe de la Policía Municipal.	17907

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de noviembre de 1967 por la que se delega en el Director de la Escuela Nacional de Administración Pública la facultad de nombramiento de Comisiones de Servicio para España.

Ilustrísimos señores:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la forma que determina el artículo 32 de la misma, he tenido a bien delegar en el Director de la Escuela Nacional de Administración Pública (Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios) las atribuciones que sobre nombramiento de Comisiones de Servicio me confiere el artículo quinto del Reglamento de Dietas y Viáticos, de 7 de julio de 1949, y el artículo cuarto del Decreto de 26 de enero de 1950, por lo que se refiere a las Comisiones de Servicio para España.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de noviembre de 1967.

CARRERO

Ilmos. Sres. Director general de Servicios de la Presidencia del Gobierno y Director de la Escuela Nacional de Administración Pública.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3050/1967, de 23 de diciembre, por el que se conceden determinadas bonificaciones en las Tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, faculta al Gobierno, en su artículo doscientos once, a establecer exenciones o bonificaciones en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a título excepcional y por motivos de interés público.

La nueva paridad de la peseta, establecida por Decreto número dos mil setecientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de noviembre, así como la adopción de un conjunto de medidas tendentes a asegurar la estabilidad del nivel de precios, hacen aconsejable la utilización de esta facultad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—En tanto se haga preciso el mantenimiento de las medidas complementarias de la nueva paridad de la peseta, adoptadas por Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, se establecen las bonificaciones sobre los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que a continuación se expresan, correspondientes a las mercancías comprendidas en las partidas siguientes:

	%
26.01 A-2	100
26.01 G	100
26.01 H	100
27.01 A (sólo la hulla coquizable directamente o por mezcla, importada por coquerías siderúrgicas para atender sus propias necesidades de producción de acero)	100
39.01 G-ex (sólo los polioles)	50
41.01 A-2-a	100
41.01 A-2-b	100
41.01 A-2-c	100
41.01 A-4-a-2	100
41.01 A-4-b-ex (sólo las sin lana)	100
41.01 A-4-b-ex (sólo las con lana)	75
41.01 A-4-c-2	100
41.01 A-4-d-ex (sólo las sin lana)	100
41.01 A-4-d-ex (sólo las con lana)	75
41.01 A-4-e-2	100
41.01 A-4-f-ex (sólo las sin lana)	100
41.01 A-4-f-ex (sólo las con lana)	75
41.01 A-5-a	100
41.01 A-5-b	100
41.01 A-5-c	100
41.01 A-5-d	100
41.01 A-5-e	100
41.01 A-5-f	100
41.01 A-5-g	100
41.01 A-5-h	100
41.01 A-5-i	100
57.03 A	100
73.02 E	100
73.02 F	100
73.03 A-2-a	100
73.03 A-2-b	100
73.03 A-2-c	100
73.03 A-2-d	100
84.25 C-2	100

Artículo segundo.—Las presentes bonificaciones serán de aplicación a los despachos que se hayan realizado o realicen a partir del día veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de diciembre de 1967 sobre regulación de la campaña algodонера.

Ilustrísimo señor:

La ordenación de la pasada campaña algodонера 1967/68 estableció unas nuevas directrices de política algodонера que permitieron hacer posible el desarrollo del cultivo de acuerdo con las necesidades nacionales y las aspiraciones de la industria textil, de tal forma que los estímulos a la producción no repercutiesen en los precios de la materia prima para la industria e interesando a los agricultores en el logro de las mejores calidades de fibra.

La ordenación de la campaña 1968/69 perfecciona las bases señaladas en la anterior, dentro de las limitaciones que impone el Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre.

La Comisión del Algodón, creada por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1967, ha estudiado, a la vista del mercado internacional de fibra y de acuerdo

con el Decreto de Agricultura 737/1966, un escalado de precios a la industria, cuyas diferencias entre las distintas clases guardan conexión con las internacionales. Ha estimado, asimismo, deseable que la producción de fibra nacional se acomode a las necesidades del consumo doméstico, recuperando niveles anteriores a la actual campaña y estableciéndose las medidas necesarias para lograr estas producciones mediante el perfeccionamiento y mejora de las técnicas de cultivo.

En consecuencia, oída la Comisión del Algodón, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Los cultivadores de algodón podrán contratar con la Entidad desmotadora de algodón libremente elegida por ellos entre las autorizadas en la región en que el agricultor cultive, conforme a las directrices emanadas del Ministerio de Agricultura y bajo cualquiera de las tres siguientes modalidades:

a) Libre disposición de la fibra, que quedará de su propiedad siempre que las entregas de algodón bruto que realicen durante toda la campaña sobrepasen los 100.000 kilos de variedad y modalidad de cultivo (secano o regadío), autorizándose a este fin las agrupaciones de agricultores.

b) Cobro del precio equivalente de la fibra procedente de la desmotación de su propia cosecha, si ésta sobrepasa los 100.000 kilogramos de una variedad y modalidad de cultivo, admitiéndose también a este fin agrupaciones de agricultores, o conforme a los resultados medios de la desmotación, de las partidas de todos aquellos agricultores que individualmente o asociados no entreguen la cantidad de 100.000 kilogramos de algodón bruto anteriormente señalada.

c) Cobro del precio equivalente de la fibra procedente de la desmotación de su propia cosecha, si ésta sobrepasa los 100.000 kilogramos de algodón bruto anteriormente señalada.

c) Cobro por algodón bruto.

2. La fijación de las cantidades y calidades de fibra procedente de la desmotación, a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo anterior, se llevará a cabo de común acuerdo entre agricultor y desmotador y a petición de parte, por una Comisión formada por un representante del Servicio del Algodón, que actuará como Presidente, uno del Grupo Nacional de Cultivadores y otro del Grupo de Desmotadores.

Segundo.—Los contratos que establezcan las Entidades desmotadoras con los agricultores y en el que necesariamente se hará constar la obligatoriedad de la compra de toda la cosecha que el agricultor, en virtud de aquellos, entregue, se ajustarán, conforme se indica en el punto primero, a las disposiciones del Ministerio de Agricultura, debiendo ser homologados por el Servicio del Algodón, a quien se dará cuenta de todos los contratos que las Entidades suscriban.

Las Entidades desmotadoras quedarán desligadas de sus obligaciones con el agricultor del que se acredite ante el Servicio del Algodón la duplicidad de contratos.

Tercero.—El canon de desmotación para los agricultores que se acojan a la modalidad a) será libremente fijado entre los mismos y la Entidad desmotadora. En caso de no estipularse en los contratos, se entenderá como importe de dicho canon el valor de la semilla, que quedará de propiedad de la desmotadora, así como las primas que a aquella puedan corresponderle como tal oleaginosa.

Cuarto.—Las categorías de algodón bruto quedarán definidas de la forma siguiente:

ALGODÓN AMERICANO

Categoría primera especial.—Constituida por aquellos algodones con humedad referida a algodón bruto no superior al ocho por ciento (8 por 100), con un contenido en materias extrañas visibles inferior al 1 por 100 en peso y que produzcan fibra del grado S. M. o superior, de longitud superior a una 1".

Categoría primera.—Constituida por aquellos algodones con humedad referida a algodón bruto no superior al diez por ciento (10 por 100), con un contenido en materias extrañas visibles inferior al 1,5 por 100 en peso y que produzcan fibra del grado M., así como los G. M., S. M. o M. ligeramente manchados («light spotted») y los de la categoría anterior de longitud no superior a una 1".

Categoría segunda.—Constituida por aquellos algodones con humedad referida a algodón bruto no superior al diez por ciento (10 por 100), con un contenido en materias extrañas visibles inferior al 3 por 100 en peso y que produzcan fibra del grado S. L. M. o algodones manchados («spotted») de los grados G. M., S. M., así como los ligeramente manchados («light spotted») del grado S. L. M.